



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – DECLARATIVO
Demandante	Lucía Márquez de Gómez.
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Serna
Radicado	05001313001520180009300
Providencia	Resuelve memoriales.

Se incorpora al expediente digital memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allegado al despacho vía correo electrónico por el abogado JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA como apoderado judicial del señor ADELMAR ENRIQUE PATERNINA ZABALA.

En consecuencia, de lo anterior, córrase traslado a la parte demandante y demandada por el término de 3 días del recurso ya referido para los efectos y fines legales pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e28cfc24023a2821f1a90a277d30476ab71118a837b63f8b5e2deadc4d109**

Documento generado en 23/06/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACIÓN RAD. 05001313001520180009300

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

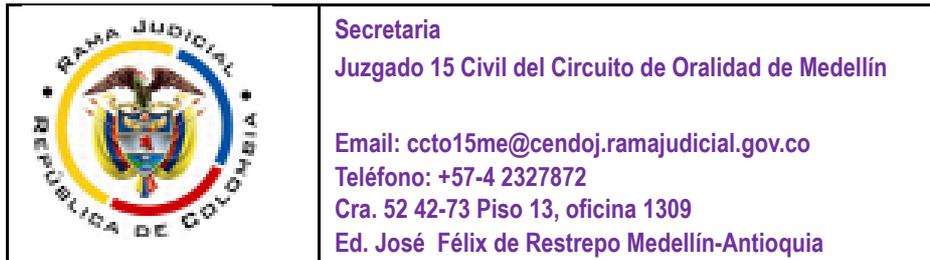
Lun 13/06/2022 10:03

Para: Sonia Del Carmen Ortega Monsalve <sortegam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adriana Maria Cano Vasquez <acanov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (805 KB)

Recurso apelación Aldemar.docx.pdf;

Solicitud para trámite. Actualizar sistema de consulta.



De: jorge enrique posada valencia <jorgeposadaabogado@hotmail.es>**Enviado:** viernes, 10 de junio de 2022 15:33**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACIÓN RAD. 05001313001520180009300**Cordial saludo, adjunto recurso de reposición en subsidio apelación dentro del proceso de la referencia.****Muchas gracias por la atención prestada**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a).

JUEZ(A) 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

DEMANDANTE: LUCÍA MÁRQUEZ DE GÓMEZ.

DEMANDADOS: JUAN CAMILO JARAMILLO SERNA.

RADICADO: 05001313001520180009300.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ALDEMAR ENRIQUE PATERNINA ZABALA EN CALIDAD DE LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.759.257 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No 168.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **ADELMAR ENRIQUE PATERNINA ZABALA**, interpongo dentro del término establecido los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto que negó la intervención como liticonsorte cuasinecesario o coadyuvante de mi prohijado del pasado 3 de junio de 2022 y fijado por estados el día 7 de junio de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 319 y el numeral 2 del artículo 321 del Código General del proceso.

En la solicitud para integrar un litisconsorcio cuasinecesario por activa elevada ante este despacho, se decantó que el día 21 de septiembre de 2017 (antes de registrarse la medida de inscripción de demanda sobre las matrículas de los inmuebles), mi cliente, el señor **ADELMAR ENRIQUE PATERNINA ZABALA**, celebró contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA con el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA**, en la Notaría 31 del círculo de Medellín. En dicha promesa mi cliente se obligó a pagar una hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble objeto de la negociación y a su vez, el promitente vendedor debía entregar el inmueble libre de toda demanda civil tal como puede verse en el contrato de compraventa anexo a esta solicitud (Cláusula cuarta).

Sin embargo, el día 16 de mayo de 2018, se inscribió anotación de inscripción de demanda en las matrículas de los inmuebles que mi poderdante había negociado con el demandado en este proceso, declarativo (lesión enorme), cuyas partes son: **LUCÍA MÁRQUEZ DE GÓMEZ** (demandante) y **JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA** (demandado).

Dicho lo anterior, puede verse que, al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa, no existía ningún gravamen sobre el objeto, pues transcurrieron ocho meses para que se inscribiera la demanda por lesión enorme.

Este despacho incurrió en un error en la apreciación de la prueba y en un falso juicio de convicción, pues solo tuvo en cuenta el contrato de compraventa celebrado el día 20 de mayo de 2019, pero pasó por alto, la celebración de la promesa de compraventa que databa de dos años antes, en la cual, mi cliente, promitente comprador de buena fe, amparado en la cláusula cuarta de dicha promesa, continuó con el pago del valor del apartamento.

A su vez argumenta, que:

“el señor, Aldemar Enrique Paternina Zalaba, (hoy propietario de dichos inmuebles, tuvo o debió tener conocimiento del gravamen que afectaba los mismos, y aun así los adquirió”

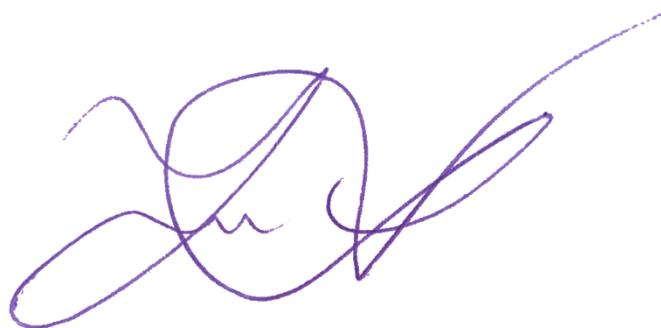
Argumento totalmente erróneo, pues su Señoría consideró que *“NO es motivo que permita la prosperidad de una u otra figura, pues, nótese que lo pretendido se fundamenta en una medida cautelar que el señor Aldemar debió prever antes de formalizar el contrato de compraventa”*. Argumento que se aleja de la doctrina que considera *“la buena fe ajena, o sea la creencia fundada, legítima, se dice en la apariencia o impresión que aquel que deja en el receptor”* (BARCELONA, Contributo alla discussione sul negozio jurídico, p.230) y que ALDEMAR ENRIQUE incurrió en error, pues tuvo por falso lo que es cierto, una disconformidad entre el hecho y la idea que se tiene de él, es decir, que al momento de la celebración del contrato de compraventa conservaba la creencia plasmada en el contrato de promesa de que tal inmueble se encontraba libre de toda demanda civil, incurriendo así en una falta de coincidencia entre lo declarado y lo que efectivamente quiso el comprador.

Por último, es preciso advertir que, los efectos de la sentencia que éste honorable despacho emane, se extienden por obvias razones atendiendo al derecho sustancial cuyo titular también es la señora MÁRQUEZ DE GÓMEZ, es por ello que, la sentencia irradia sus efectos a todos los litisconsortes cuasinecesarios, hayan o no intervenido en el proceso.

En consecuencia, le solicito respetuosamente Señor Juez, considere los argumentos antes esbozados y reponga la decisión recurrida.

Finalmente, en caso de que el despacho, considere dejar incólume la decisión recurrida, se solicita se le dé el trámite al recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto que negó la intervención como liticonsorte cuasinecesario o coadyuvante de mi prohijado del pasado 3 de junio de 2022.

Del Señor Juez,



JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA.

C.C N° 71.759.257 de Medellín.

T.P. 168.140 del C.S.J.

Abogado Universidad de Medellín.

Especialista en Responsabilidad Civil Eafit.

Especialista Derecho Procesal Penal.